Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** 200 - 6 - 19 - 3918 **FECHA** 27 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

La Secretaria General en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de 1 de Julio de 2014 y No 100.41 14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso,

## I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado N° YO -2016-09432 del 1 de septiembre de 2016. vital Nº 06000000000000128930 de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *"Tala y quema de un área cerca a la vía pública tercería en la vereda de Betania que afecta directamente a la comunidad la contaminación del aire (...)"*

Que mediante Auto N°. 500.46.1.16.0327 del 15 de septiembre de 2016 (f. 2 y 3), el Profesional Universitario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar y ordenó realizar una visita al lugar de los hechos con el fin de verificar si éstos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 16 de septiembre de 2016 (fls 4 - 9), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al lugar de los hechos descrito por el quejoso, Vereda Betania, jurisdicción del municipio de Nunchia departamento de Casanare, los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el concepto técnico N° 500.10.1.16.1677 de fecha 12 de diciembre de 2016.

Que por acto administrativo N° 200 57 17-0878 del 29 de marzo de 2017, (fls. 12-15), se dispuso ordenar la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del ciudadano. ALVARO SANCHEZ TUMAY identificado con la c. c. Nº 4'183.510 por la presunta afectación ambiental realizada. Providencia notificada por Aviso surtida el 17 de agosto de 2017. y comunicada a la Procuraduria Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Memorando Nº 200.40 17-04103 de 19 de abril de 2017.

## II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS

Que. mediante Auto Administrativo Nº 200-6 – 18 – 0355 de 19 de febrero de 2018. se dispuso formular pliego de cargos. en contra del señor ALVARO SANCHEZ TUMAY el cual indica taxativamente lo siguiente:

> *Sic "CARGO ÚNICO. Por realizar Tala y Quema no controlada una área aproximada de dos punto dieciocho (2,18) ha., en las coordenadas N: 5°16'46.12" E: 72°27'5.93", en la zona de recarga del nacedero del caño la Guabinas, interviniendo especies de alto porte como Nombre común: Abejón. Diomate. Golosdo o Potrico. Familia: Anacardiacea, Nombre Científico: Astronium graveolens jack. Y Palma Moriche así como especies arbustivas, herbáceas de menor porte y demás individuos presentes en este tipo de coberturas, deteriorando el ecosistema natural. con el fin de la ampliación de la frontera agrícola y ganadera en los predios*

Corporinoquia
Por los Ríos Vivos

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** 200-6-19-3918 **FECHA** 27 DIC 2019

*denominado Santa Helena y Maraneña, en cercanía al penal de mediana Seguridad ubicado en la vereda Betania del municipio de Nunchía – Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.16.1677 de 12 de diciembre de 2016*

*Con la anterior conducta, el presunto infractor (es), infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en los Artículos 214, 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23, y el Artículo 1° del decreto 4796 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. ."*

En virtud de la ejecutoriedad del acto administrativo y teniendo en cuenta tal acto administrativo se encuentra notificado en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, por conducta concluyente según constancia a folio 31.

Que mediante memorando Interno No. 18.0153 del 16 de julio de 2018 (fol. 33), la Secretaria General solicita la Tasación de Multa con el fin de dar tramite a la etapa procesal correspondiente dentro del proceso sancionatorio ambiental N° 200.38.17.008, de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, analizaremos en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en la normatividad nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en Derecho, corresponda, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa que determina el C. C. del P.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado *Sala de lo Contencioso. Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, que ha dicho:*

*"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, son reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta .. El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que deba ser objeto de pronunciamiento expreso. En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en*

Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** 200 - 6 - 19 - 3918 **FECHA** 27 DIC 2019

*relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar: "La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"2*

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas. Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos que a su tenor señalan:

"[...] Artículo *285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedían contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos*

Teniendo en cuenta nuestro sustento legal desarrollado, y apoyado en una de las fuentes del Derecho como lo citamos dentro de la jurisprudencia también referida; en relación con lo establecido por los artículos 285 y 286 del C.G.P, la Secretaria General, halla la procedencia de aclaración y corrección de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio N° 200 – 6 – 18 – 0355 del 19 de febrero de 2018, toda vez que por error involuntario se endilgó el Cargo que no es consecuente con el que se anunció dentro del aparte de las consideraciones, así como tampoco según lo expuesto por el Concepto Técnico N° 500 10 1 16 – 1677 de 12 de diciembre de 2016 y que sirve de base del procedimiento cuando en realidad se debe de disponer la formulación del cargo anunciado dentro del aparte del a Adecuación Típica páginas (7-8) de la providencia. Por lo anterior de oficio aclara y corrige el Artículo Primero del Auto en mención, en el sentido de manifestar que se formulara el cargo único así:

*CARGO ÚNICO: Por Realizar la Tala y Quema no controlada una área aproximada de uno punto uno (1.1) ha., en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°38'53.77" Longitud: 72°12'12.22sobre una topografía con pendientes mayores al 30%, en donde, se evidencio los restos de los fustes y tocones de las diferentes especies vegetales apeadas en gran cantidad, mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes. Arrayan (Myrcia subsessilis Berg) Yopo (Anadenanthera peregrina). Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin) con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P)*

Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** 200.6-19.3918 **FECHA** 27 DIC 2019

*entre 20 – 40 Cms y alturas totales que oscilan entre 5 y 15 Metros, Asi mismo, se identificó que una vez talada el área se procedió a efectuar la Quema en su totalidad, arrasando con los estratos arbustivos, compuesto por brinzales y Latizales en los predios denominado NN., ubicado en la vereda Betania del municipio de Nunchia - Casanare, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.16.1677 de 12 de diciembre de 2016.*

*Con la anterior conducta, el presunto infractor (es) infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en los Articulos 214, 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996 en su Articulo 23, y el Articulo 1° del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.3.14.*

Adicionalmente, se halló que el número de cedula de ciudadania, no corresponde al número que se estableció dentro de las diferentes actuaciones adelantadas incluso dentro de toda la providencia que dispuso la Apertura y Formulación de Cargos dentro del cual reposa. Asi las cosas, este Secretaria procederá también a aclarar en la parte dispositiva de la presente providencia, el error de transcripción encontrado en el Acto Administrativo anteriormente referenciado.

Pese al anterior error de transcripción, es decir dicha falencia no vicia en nada el fundamento fáctico y juridico del acto administrativo N° 200.41.18 - 0355 del 19 de febrero de de 2018, pues en las demás consideraciones tanto juridicas como de fondo incluso las demás del aparte dispositivo de ese acto administrativo, señalan de manera precisa todas las cuestiones previas y argumentativas que correspondieron a la presente investigación.

Los errores en la transcripción de escritos y de actos administrativos son cuestiones accidentales que pueden ocurrir en el universo juridico regido por el ritual inquisitivo, sin que sirva de justificante, para atacar el acto administrativo El error debe ser evidente e intrascendente y su apreciación no debe requerir de valoraciones juridicas.

De acuerdo con el principio de eficacia señalado en el numeral 11 del artículo 3° del C P A C A las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales y se sanearan las irregularidades procesales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Además tengamos en cuanta las siguientes consideraciones respecto del error formal en que se incurrió incluidas dentro de la jurisprudencia de *Corte Constitucional. Sentencia C – 877 de 2000. M-P. Antonio Barrera Carbonell.*

*En cuanto al contenido del acto administrativo es importante reiterar que "el acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración que tiene la virtud de producir efectos juridicos"*

*De igual forma, para considerarse que el acto administrativo es legal y eficiente deben constituirse los requisitos sustanciales y los elementos de la estructura del acto, como son competencia, objeto, voluntad, forma y publicidad.*



Carrera [illegible] Yopal, Casanare
Teléfonos [illegible]
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** 200.6-19-3918 **FECHA** 27 DIC 2019

*De conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente aclarar que los errores formales contenidos en los actos administrativos, es decir, aquellos que no afectan el contenido del acto administrativo sustancialmente, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, tal como lo señala la mencionada norma*

*Artículo45. Corrección de errores formales. "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

*Sobre este tipo de errores formales y mecanográficos y en cuanto a un caso relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:*

*"[…] Sala recuerda que, de conformidad con el Artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial'. En aplicación de esta pauta, el Consejo de Estado ha establecido en una línea jurisprudencial pacífica que, en el contencioso de anulación de los actos administrativos disciplinarios, no cualquier irregularidad que se presente tiene por efecto generar una nulidad de las actuaciones sujetas a revisión - únicamente aquellas que, por su entidad, afecten los derechos sustantivos de defensa y contradicción del investigado. Así lo ha expresado inequívocamente esta Corporación, al afirmar que "no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario, genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso".[7]*

*De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló que la nulidad del acto no puede ser generada por cualquier tipo de equivocación, pues sólo se afectará su validez, cuando se trate de irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales.*

*De todo lo anterior, se entiende que sólo cuando se aquejen los derechos al debido proceso de los afectados, o se requieran valoraciones adicionales, un error formal tendrá la capacidad de afectar la validez del acto administrativo*

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la corrección de errores formales, dispone que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se puedan corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascripción o de omisión de palabras.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Primero del Auto Nº 200-6 – 18 – 0355 de 19 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso formular pliego de cargos, en contra del señor ALVARO SANCHEZ TUMAY el cual dispondrá lo siguiente:

Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** **FECHA** 27 DIC 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos en contra del señor ALVARO SANCHEZ TUMAY. identificado con la c. c. Nº 4'183 510, en los siguientes términos

CARGO ÚNICO: Por Realizar la Tala y Quema no controlada una área aproximada de uno punto uno (1,1) ha., en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°38'53 77" Longitud: 72°12 12.22 sobre una topografía con pendientes mayores al 30 %. en donde, se evidenció los restos de los fustes y tocones de las diferentes especies vegetales apeadas en gran cantidad. mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete). entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes. Arrayan (Myrcia subsessilis Berg), Yopo (Anadenanthera peregrina). Chispiador (Tapirira guianensis). Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin) con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 20 – 40 Cms y alturas totales que oscilan entre 5 y 15 Metros. Asi mismo. se identificó cue una vez talada el área. se procedió a efectuar la Quema en su totalidad. arrasando con los estratos arbustivos. compuesto por brinzales y Latizales en los predios denominado NN., ubicado en la vereda Betania del municipio de Nunchia – Casanare, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico Nº 500 10.1 16.1677 de 12 de diciembre de 2016

Con la anterior conducta, el presunto infractor (es) infringió la Normatividad Ambiental. en especial con lo establecido en los Artículos 214. 8 y 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996 en su Articulo 23, y el Articulo 1º del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2 5.1.3.14.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el numero de cedula de ciudadania del señor ALVARO SANCHEZ TUMAY identificado con la c. c. Nº 4'183.510. para todos los efectos del Acto Administrativo Nº 200-6 – 18 – 0355 de 19 de febrero de 2018. contenido dentro del Expediente Nº 200.38.17 008, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Realizar por intermedio de la Secretaria. las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación. en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás aspectos contemplados dentro del Auto Nº 200 - 6 – 18 – 0355 de 19 de febrero de 2018, que no fueron objeto de corrección quedan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO SANCHEZ TUMAY identificado con la c. c. Nº 4'183.510 expedida en Nunchia, haciendo entrega de las copias correspondientes. enviando para ello comunicación a la calle 18 # 26 – 73, Móvil 311 3558479 y 311 2846444.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas. publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co. y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.



Sede Administrativa Yopal Calle 25 No. 9 – 01 Conmutador (098) 635 1205
Centro Operativo Tauramena Carrera 19 No. 6 – 36 Barrio Centro Tel (098) 554 4530
Centro Operativo Paz de Ariporo Cra. 4 No. 6 – 01 Tel (098) 536 0065
corporinoquia@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.38.17.008**

**AUTO N°** 200 - 6 - 19 - 3918 **FECHA** 27 DIC 2013

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión continúense con el tramite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MAÑO MONDRAGON
Secretaria General

Reviso: Angélica Marcela Sarmiento / Abogada / SG

Proyecto: Juan Carlos Vargas Sierra
Profesional Universitario



Sede Principal: Yopal, Cra. 23 No. 25-46 Barrio Las Palmas
Sede Arauca: Cra. 20 No. 15-30 Barrio Alcatraces
Sede La Primavera: Cra. 10 No. 10-30 Barrio Centro
Unidad Ambiental: Paz de Ariporo, Cra. 6 No. 6-30 Barrio Centro
www.corporinoquia.gov.co